



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 315/2024

En Madrid, a 29 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Lucas Hoyas Cebrián frente al acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, de 19 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 de agosto de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Lucas Hoyas Cebrián frente al acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), de 19 de agosto de 2024.

Dicho acuerdo resuelve las cuestiones planteadas por el recurrente a la Junta Electoral en escrito de 23 de julio de 2024, relativas al proceso electoral de dicha Federación. Tales cuestiones afectan a las siguientes materias:

- a. Respecto de los clubes censados y los representantes que corresponden a cada federación autonómica, siendo circunscripción autonómica o estatal – agrupada.
- b. Respecto de las modificaciones en el censo electoral.
- c. Respecto del cupo de máxima categoría en el estamento de clubes deportivos.

Sobre dichas cuestiones, el acuerdo de la Junta Electoral resuelve lo siguiente:

«Respecto los clubes censados y los representantes que corresponden a cada federación autonómica, siendo circunscripción autonómica o estatal – agrupada, incurre el recurrente en un error de base y es que una cosa es el texto de borrador de reglamento electoral publicado con carácter previo a su aprobación y otra es el texto de dicho reglamento aprobado por la comisión delegada de la FEDA y ratificado por el CSD. Pues bien, el proceso electoral se desarrolla en base al reglamento electoral aprobado en la FEDA y ratificado por el CSD, sin que se haya presentado reclamación alguna frente al mismo. En este caso, el hecho de que los clubes deportivos dispongan de 35 miembros en la Asamblea General forma parte del anexo I del reglamento electoral, y, por otro lado, los números de representantes que corresponden a cada una de las federaciones autonómicas resulta de las operaciones matemáticas, que son las que determinan si estamos ante una circunscripción autonómica o ante una estatal - agrupada.

Respecto de las modificaciones en el censo electoral, incurre el recurrente en un error de base, nuevamente, y es que es perfectamente posible que entre el censo



electoral inicial y el provisional se produzcan variaciones. Debe tenerse presente que es el censo electoral provisional el que se publica con la convocatoria de elecciones, pudiendo aplicarse sobre el censo inicial antes publicado determinadas restricciones, como podrían ser dos, por ejemplo: comprobación de disponer de licencia en la temporada de celebración de las elecciones o tener la edad mínima en la fecha de las votaciones.

Respecto del cupo de máxima categoría en el estamento de clubes deportivos, finalmente, incurre el recurrente en un error de base, dado que los clubes que deben formar parte del citado censo particular son los que militan en la máxima división o categoría al momento de procederse a la convocatoria de elecciones y no a todos aquellos que lo hubiesen estado a lo largo de una legislatura.»

Por último, el acuerdo recurrido aborda la afirmación del Sr. Hoyas respecto de irregularidades cometidas por el presidente de la Comisión Gestora Electoral, declarando que no aprecia la existencia de dichas irregularidades y desechando la posibilidad de adoptar medidas cautelares para el control del voto por correo.

Frente al referido acuerdo, presenta el Sr. Hoyas escrito ante este Tribunal, que sustenta sobre los siguientes motivos:

«CENSO de clubes: Siempre es el mismo censo de electores, pero aumentan tres (3) asambleístas mas, sin justificaciñ (el censo es el mismo) para beneficiar a dos federaciones. Pero además parte de un error o manipulaciñ inicial en el porcentaje de' proporcionalidad sobre el censo de electores, basado en un reglamento espurio, como voy a demostrar.

CENSO de deportistas: EL censo de electores cambia 4 veces, pero siempre las federaciones tienen el mismo número de representante, aunque se modifique considerablemente su censo. Ejemplo Andalucía con 219 electores tiene 4 actas, y con 365 electores, también tiene 4 actas. El artículo del reglamento espurio, que indica los porcentajes no tienen consistencia numérica, Luego en tiendo que todo esta maquillado y manipulado en su beneficio personal.

CENSO de Tecnicos: lo modificaron de 19 miembros a 17, sin autorizaciñ alguna, y aplicando mal los porcentajes.

Esto me da indicios que previamente a las elecciones, y en base a los datos de adeptos que tiene por federaciones, realizaron para su mejor beneficio las actas de asambleísta, y el censo estimado para dar base a la proporcionalidad de reparto. Luego tengo la sospecha que el censo y el reparto de asambleísta está totalmente maquillado y manipulado, basandome en las siguientes evidencias. DOC. 2 < cuadro general modificaciones > ».

El Sr. Hoyas finaliza su escrito solicitando de este Tribunal que:

«se proceda apegado a la ley, entendiendo que tantas irregularidades en el censo y en su forma de proceder, solo tiene DOS JUSTAS soluciones: 1ª paralizar las elecciones, revisar el censo y aplicar lo estipulado por la ley. 2ª Abrir un expediente disciplinario a los miembros de la Comisión gestora electoral y a la Junta electoral. Por mala fe por la que se evidencia que están maquillando los datos para manipular el proceso electoral. Hasta llegando a no responder a las denuncias, o excusándose en fundamento espurios, o falsos de un reglamento que nadie lo aprueba.

Asimismo, solicito que se publique el listado de los federados por estamentos: Clubes, deportistas, árbitros y entrenadores, para poder verificar los datos que aportan, y en estado de alta/baja de los jugadores.



Esperando del recto proceder, para que se haga cumplir la Ley.»

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española Ajedrez emitió el preceptivo informe sobre el recurso, señalando lo siguiente:

«En primer lugar, no es admisible que el recurrente formule un recurso ante el TAD frente al acuerdo o resolución del órgano electoral de la FEDA de 19 de agosto de 2024 y, en cambio, como se puede apreciar, en el recurso elevado ante el TAD se aborden o expongan aspectos o cuestiones ajenas al mencionado acuerdo federativo recurrido en este momento en vía administrativa. La forma de proceder del recurrente acaba por generar un desconcierto tanto para el órgano electoral como para el TAD en la medida que, como se puede apreciar, se acaba por indicar que se recurre un acuerdo electoral relativo a determinada cuestión y, por el contrario, el recurso ante el TAD contiene aspectos o asuntos que nada tienen que ver con el acuerdo electoral federativo recurrido.

(...)

Por otro lado, resultaría que el recurrente, Lucas Hoyas Cebrián, está recurriendo en este momento aspectos que tienen relación o guardan relación con el censo electoral o con la distribución de miembros de la Asamblea General de la FEDA. Pues bien, dichas cuestiones, algunas de las cuales ya se plantearon anteriormente por su parte en el proceso electoral, ya no pueden recurrirse una vez que han transcurrido los plazos previstos en el reglamento electoral de la FEDA para ejercer eventuales reclamaciones o impugnaciones. Por ello, superados los plazos previstos en el calendario electoral en relación con el censo electoral, no se podrán interponer recursos de forma extemporánea. Por otro lado, la distribución de la Asamblea General forma parte del reglamento electoral, en concreto: del anexo I. Por ello, si el objetivo del recurrente era recurrir aspectos o cuestiones que afectan a la mencionada distribución era preceptivo el plantear el correspondiente recurso frente al acto de ratificación por parte del CSD del reglamento electoral de la FEDA, y no ante el TAD en lo que viene a ser ya propiamente el desarrollo del proceso electoral.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. En el recurso dirigido ante este Tribunal Administrativo del Deporte no se especifica la legitimación de quien recurre, ni los hechos y argumentos aportados por el recurrente guardan relación con el acuerdo recurrido, ni se aprecia un motivo impugnatorio más allá de la disconformidad del Sr. Hoyas con el contenido del Reglamento Electoral y su correlativa aplicación para realizar la distribución de miembros de la Asamblea General por estamentos, no siendo ésta ni la sede ni el momento procesal oportuno para evidenciar su discrepancia.

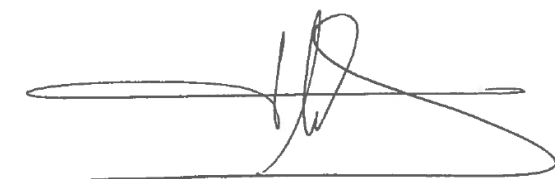
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. Lucas Hoyas Cebrián frente al acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, de 19 de agosto de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

